



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-02/2023

DENUNCIANTE:

[REDACTED]

**DENUNCIADO: ROGELIO LAVENANT
SIFUENTES**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/[REDACTED]/2023

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en Violencia Política en razón de Género, en su modalidad simbólica, en contra de la denunciante, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women)

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Denunciado:

Rogelio Lavenant Sifuentes

**Denunciante/
accionante/actora:**

[REDACTED]

INE:

Instituto Nacional Electoral

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley Modelo Interamericana:	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos/Lineamientos del Registro Nacional:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020)
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Proceso electoral:	Proceso electoral local ordinario 2020-2021
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia contra las Mujeres en razón de Género.
Registro:	Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica de lo Contencioso/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG/VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Denuncia primigenia.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió en el Instituto denuncia¹ interpuesta por la actora

¹ Visible de fojas 178 a 204 del Anexo I.

en contra, entre otros, del denunciado por posibles actos de VPG, relacionados con expresiones contenidas en publicaciones realizadas, en lo que interesa, por la autoría de éste en una revista, por lo que la UTCE formó el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/■/2022.

1.2. Audiencia de pruebas y Alegatos en el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/■/2022. En lo que interesa, el veintiuno de febrero, se desahogó la segunda y última audiencia de pruebas y alegatos² en dicho expediente administrativo, compareciendo las partes que en la misma se indican; en dicha audiencia, el aquí denunciado presentó escrito de alegatos.

Concluida la audiencia, se ordenó turnar tal expediente a este Tribunal, al que correspondió el número PS-■/2022.

1.3 Sentencia dictada en PS-■/2022. El dieciséis de marzo, este órgano jurisdiccional emitió resolución en dicho asunto, en el que, entre otras cosas, declaró la existencia de la infracción de VPG en contra de la denunciante.

1.4. Vista ordenada a la Unidad Técnica en PS-■/2022³. Este Tribunal al momento del dictar resolución en el procedimiento que se alude, ordenó dar vista a la UTCE para que en el ámbito de sus facultades **iniciara un procedimiento diverso ante la actualización de hechos novedosos** que se configuraron en el escrito de contestación de denuncia y alegatos de Rogelio Lavenant Sifuentes, relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el expediente IEEBC/UTCE/PES/■/2022.

1.5. Hechos en los que se sustenta el presente expediente PS-02/2023. Son los configurados en el escrito de contestación de denuncia y alegatos presentado por Rogelio Lavenant Sifuentes, el veinticuatro de enero⁴, en el diverso procedimiento PS-■/2022, de los que se desprendieron manifestaciones que podrían ser constitutivos de VPG, atentando contra los derechos político electorales de la mujer, en específico de la denunciante.

² Visible de fojas 933 a 947 del Anexo I.

³ Visible a fojas 36 vuelta y 37 del Anexo I.

⁴ Visible de fojas 822 a 843 del Anexo I.

1.6. Trámite ante UTCE con motivo de la vista ordenada. Mediante acuerdo el veintiuno de marzo⁵, la Unidad Técnica radicó el expediente **IEEBC/UTCE/PES/■/2023**, y otorgó vista a la accionante, a efecto de que, si así lo consideraba, acudiera a ratificar la denuncia por las manifestaciones expuestas en el escrito de contestación de denuncia y alegatos mencionado, relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el expediente **IEEBC/UTCE/PES/■/2022**.

1.7. Proveído de diez de abril⁶. Mediante dicho auto, se tuvo a la denunciante dando cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede, se admite la denuncia, se ordena el emplazamiento de las partes y se fijaron las doce horas del diecinueve de abril, a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecinueve de abril, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁷, compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y se ordenó turnar a este Tribunal.

1.9. Revisión de la integración del presente expediente. El veintiuno de abril, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, se registró con el número **PS-02/2023**, designándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración.

1.10. Radicación y reposición del procedimiento. El dos de mayo, la Magistrada instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenando a la Unidad Técnica la realización de diversas diligencias, por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador⁸.

1.11. Diligencias realizadas por UTCE. En relación con la reposición ordenada, la autoridad investigadora, mediante proveído de diez de mayo, admitió la denuncia y ordenó citar y emplazar,

⁵ Visible de fojas 39 a 40 del Anexo I.

⁶ Visible a foja 63 del Anexo I.

⁷ Visible de fojas 100 a 103 del Anexo I.

⁸ Visible a foja 20 del expediente principal

respectivamente, a las partes actora y denunciada; asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos⁹.

Sin embargo, el dieciséis de mayo, dejó sin efecto tal proveído, en atención a la regularización del acuerdo de admisión, a fin de precisar de manera correcta el fundamento de la infracción correspondiente; hecho lo anterior, ordenó nuevamente el emplazamiento a la parte denunciada, y fijó para el desahogo de la audiencia de ley, las catorce horas del veintitrés de mayo.

1.12. Segunda audiencia de pruebas y alegatos¹⁰. El veintitrés de mayo, se desahogó la segunda audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa; ofreciendo pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.13. Remisión de la reposición. El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/■/2023, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional a la Unidad Técnica.

1.14. Integración. En su momento, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado el expediente, por lo que procedió a elaborar proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de VPG derivados de la conducta atribuida a la parte denunciada.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 337, fracción III, 337 Bis, fracción VI, 359, fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

⁹ Visible de fojas 108 a 109 del Anexo I.

¹⁰ Visible a fojas 978 a 981 del Anexo I.

En relación con las causales de improcedencia, no obstante que el denunciado no menciona formalmente un apartado expreso en sus dos escritos de alegatos -presentados ante la UTCE el diecinueve de abril y veintidós de mayo¹¹, no se inadvierte que sustenta la improcedencia del presente procedimiento en el artículo 299, fracción IX de la Ley Electoral, pues señala no se reúnen los requisitos para la procedencia del asunto que nos ocupa, dado que las manifestaciones que accionan la vía instruida, alude, fueron realizadas en el ejercicio de su derecho de defensa como parte de su contestación de demanda y alegatos presentados, de manera que no pueden utilizarse en su contra o considerarse constitutivas de VPG, ante el principio de no autoincriminación.

Contrario a lo sostenido por el denunciado, debe decirse que el artículo 1° de la Constitución federal, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En concatenación con lo dispuesto por el artículo 372 último párrafo de la Ley Electoral, así como por lo dispuesto en el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso que define como VPG, **incluso la tolerancia de acciones que atenten o pudieran atentar contra los derechos político electorales de las mujeres**, razón por la que este Tribunal consideró necesario dar vista a la Unidad Técnica para que en el ámbito de sus facultades iniciara un procedimiento derivado de un diverso, ante la actualización de hechos novedosos surgidos en el escrito de contestación de denuncia y alegatos¹².

Lo anterior, pues si bien, las alegaciones del denunciado tienen su origen en las expresiones denunciadas materia de un distinto procedimiento -PS-11/2022 que conoció y resolvió este Tribunal-, se advierte que la motivación que emite configura hechos distintos susceptibles de ser analizados de forma independiente, mediante un nuevo procedimiento especial sancionador, también por VPG.

¹¹ Visible de fojas 83 a 87; 136 a 140, ambas del Anexo I.

¹² Visible a Fojas 822 a 843 del Anexo I.

Lo anterior, dado que los razonamientos del actor vertidos en el escrito de contestación de denuncia y alegatos de que se trata, si bien, podrían dar un contexto profundo y exhaustivo respecto a la motivación de sus comentarios primigenios que fueron materia de una publicación -ya analizada y sancionada-, debe destacarse que constituyen hechos independientes, que no pueden ser valorados para sancionar las expresiones que en aquél procedimiento se denunciaron y analizaron, pues constituiría una falta al deber de análisis integral o contextual por parte de este órgano resolutor, ya que la valoración del caudal probatorio en su conjunto, en materia de VPG, requiere valorar los hechos para acreditar la veracidad o existencia de los mismos, sin que ello implique la configuración de la conducta.

Dicho de otra forma, tanto los medios de prueba directos como indirectos, así como los alegatos que en su caso formulen las partes, sirven de sustento para probar la existencia de la conducta denunciada, pero no necesariamente para arribar a la conclusión de que dicha conducta constituye VPG. Por lo que al haber quedado plenamente probado que las expresiones primigenias existieron en el mundo fáctico, la valoración de aquella publicación **quedó desligada de otros medios de prueba que constituyan hechos novedosos o distintos**, pues el escrutinio estricto se realizó con base en la legislación y jurisprudencia aplicable, valorando el contexto en el que se emitió, **no así, a través de expresiones adicionales, como las expuestas en su escrito de alegatos.**

Por tanto, que se estime que los alegatos del denunciado, si bien representan la motivación de su actuar, no son *per se*, los hechos que se denunciaron; de ahí que, las expresiones adicionales que no fueron materia de la denuncia deban ser analizados a través del presente procedimiento especial sancionador.

Expuesto lo anterior, no se actualiza la improcedencia apuntada, y al no advertirse diversa causal que analizar, encontrándose satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La quejosa denuncia el hecho de que el denunciado, a través de su escrito de contestación y alegatos presentado en el diverso IEEBC/UTCE/PES/■/2022 del índice de la Unidad Técnica del que derivó el PS-■/2022, realizó comentarios¹³ que, considera, son constitutivos de VPRG en su contra, discriminando a su persona, pues en esencia refiere en su escrito de alegatos¹⁴, que el denunciado insiste en seguir violentando sus derechos al denigrarla como madre soltera.

4.2. Defensas

Rogelio Lavenant Sifuentes, al contestar el escrito de denuncia en el presente procedimiento, en relación con los hechos que se le imputan, señaló lo siguiente¹⁵:

En primer término, que las manifestaciones no deben ser consideradas en su contra al encontrarse dirigidas como parte de su estrategia defensiva en distinto asunto de VPG, sin que se le deba exigir un actuar específico.

Seguidamente, indica que no se actualiza el primer elemento que configura la Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018, ya que el hecho denunciado no se dio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante o en el ejercicio de su cargo público, sino en un procedimiento sancionador, por lo que no tuvo trascendencia pública ante el sigilo de las investigaciones.

Aunado, indica, a que tampoco están basadas con base en estereotipos de género, no afectan sus derechos político-electorales o bien, el ejercicio de un cargo público.

4.3. Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

¹³ Se suprimen expresiones que no forman parte de la litis

¹⁴ Visible a fojas 88 a 99; y, 141 a 152 del Anexo I.

¹⁵ Visible a fojas 83 a 87; y, 136 a 140 del Anexo I.

- a) Si la conducta llevada a cabo por el denunciado, consistente en expresiones realizadas en su escrito de contestación de queja relativa al PS-█/2022, actualizan VPG.
- b) Si procede aplicar una sanción al denunciado en caso de actualizarse la infracción aludida.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de prueba de descargo –ofrecidas por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, las recabadas por la autoridad instructora.

5.1. Pruebas de la denunciante

- **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el Apoderado legal de la denunciante, por medio del cual ratificó la denuncia de manifestaciones controvertidas.
- **Documental pública.** Consistente en instrumento notarial número 102,142; volumen 2,387; de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, pasado ante la fe del Notario Público 13, en la ciudad de Mexicali, Baja California.
- **Documentales privadas.** Consistentes en dos escritos de alegatos signados por el apoderado legal de la denunciante, presentados ante la UTCE.

5.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado

- **Documentales privadas.** Consistentes en dos escritos signados por **Rogelio Lavenant Sifuentes**, a través del cual presentó alegatos ante la UTCE.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano.

5.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente PS-11/2022 del índice de este Tribunal.

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado como IEEBC/UTCE/PES/■/2022, instruido por la Unidad Técnica.

6. Reglas de la valoración probatoria

La Ley Electoral establece, en su artículo 363 TER, que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a esto último, el citado artículo 312 de la Ley Electoral, puntualiza que son documentos públicos, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar¹⁶.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL**

¹⁶Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA¹⁷.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,¹⁸ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

7. HECHOS ACREDITADOS

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno

¹⁷Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

¹⁸ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

7.1. Calidad de los sujetos involucrados

- La accionante ostenta el cargo de [REDACTED], lo cual constituye un hecho público y notorio, aunado a que en autos del expediente obra la constancia de mayoría, otorgada en su favor por el Instituto, al haber resultado la [REDACTED] en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, lo que también resulta un hecho notorio y no controvertido.

- **Rogelio Lavenant Sifuentes**, es un particular, que, si bien, en el procedimiento del que deriva el presente, tuvo el carácter de colaborador de una revista donde se publicó cierto artículo, en el asunto que nos ocupa funge como la parte denunciada, que dentro de un expediente y a través de expresiones novedosas, defendió en lo

individual, la autoría del referido artículo al presentar su escrito de contestación y alegatos respectivo¹⁹.

7.2. Existencia de los hechos denunciados

Con motivo de la ratificación de la denuncia, iniciada por la vista ordenada por este Tribunal en el procedimiento ■/2022, por posibles expresiones constitutivas de VPRG, la Unidad Técnica certificó las constancias de tal procedimiento, entre las cuales obra el escrito de contestación de demanda y alegatos relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, **del que derivan las manifestaciones denunciadas**; así como la sentencia respectiva en la que se observa el extracto con las expresiones que nos ocupan.

Por lo que, en lo que interesa, se advierten las siguientes pruebas:

- Copia certificada de las constancias que integran el expediente PS-11/2022 del índice de este Tribunal. (Anexo I)
- Copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado como IEEBC/UTCE/PES/■/2022, instruido por la Unidad Técnica. (Anexo I)
- Actas circunstanciadas IEEBC/SE/AC19/20-02-2023; IEEBC/SE/AC20/20-02-2023; y IEEBC/SE/AC21/20-02-2023²⁰, con motivo de la verificación de las imágenes y ligas electrónicas insertas en el escrito de contestación de denuncia y alegatos de la parte denunciada, presentado en el expediente PS-■/2022.

Anteriores medios de convicción que adminiculados generan **plena certeza respecto a la existencia de los hechos en que se basa la denuncia**; máxime que, como ha quedado expuesto, estos fueron observados por este Tribunal en diverso procedimiento, razón por la que se ordenó la vista correspondiente a la Unidad Técnica.

Destacando que, la acreditación de los hechos materia de denuncia, es decir, la comprobación de que las declaraciones fueron realizadas por su emisor, no implica automáticamente la configuración de VPRG, por lo que deberá valorarse el caso concreto conforme al marco jurídico aplicable.

¹⁹ Visible de fojas 822 a 843 del Anexo I.

²⁰ Visible a fojas 845 a 863 del Anexo I.

8. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la quejosa pretende enmarcar la conducta reprochada, y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a

mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la

expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para

asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece **tres vertientes a analizar: (a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,²¹ para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva,²² propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política

²¹ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)

²² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a la reforma²³ de la **Ley General de Acceso**, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas, en lo que interesa, se destaca lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]"

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

²³ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

9. INEXISTENCIA DE ASIMETRÍA ENTRE LAS PARTES Y PRECISIÓN SOBRE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO APLICABLE.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.²⁴

Para mayor claridad, el tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, acorde a la SCJN se distinguen básicamente tres:

- a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

En relación con los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de

²⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto al tercer supuesto en mención, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior **ya que puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas**²⁵, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado,

²⁵ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597&Tipo=1>.

cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN²⁶, para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva²⁷, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general previo al estudio de fondo, durante el estudio de fondo y a lo largo de la elaboración de la sentencia.

En el presente caso, dada la calidad de las partes involucradas en el presente asunto previamente acreditada, esto es, que la denunciante es la Persona Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California; y, la parte denunciada, un ciudadano colaborador en un medio de información -revista-, resulta evidente la inexistencia de una relación de asimetría o poder en perjuicio de la denunciante.

No obstante, permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

²⁶ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Consultable en [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf).

²⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

Establecido ello, a fin de detectar si en las conductas se observan estereotipos de género se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

10. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

10.1 Existencia de VPRG al actualizarse violencia simbólica

Tomando en consideración lo antes mencionado, y lo dilucidado en el apartado de *existencia de los hechos*, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha infracción, se procederá a analizar los actos y las manifestaciones denunciadas, de conformidad a lo establecido por los artículos 337, 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral²⁸, en concatenación con el artículo **20 Ter, fracciones IX y XVI** de la Ley General de Acceso, que establecen lo siguiente:

Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VI. Cualquiera otra **acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

De igual forma, la decisión del Tribunal se basará en lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

²⁸ **Artículo 337.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: [...] III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

- **Análisis contextual de la expresión**

Como lo ha sostenido Sala Superior en el SUP-JDC-156/2019, los hechos que se denuncian por la posible realización deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Lo que implica que los órganos jurisdiccionales deberán evaluar en cada momento, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes.

Las expresiones aquí denunciadas, se dieron en el expediente IEEBC/UTCE/PES/■/2022, como parte de la defensa del acusado al momento de dar contestación vía escrito a la denuncia primigenia ratificadas en la audiencia de pruebas y alegatos virtual en la que éste participó, con motivo de diversas imputaciones por VPRG, que también habían sido realizadas por el denunciado, en aquella ocasión, a través de un medio de comunicación -revista-, éstas últimas ya acreditadas a través del procedimiento ■/2022.

Las justificativas que en el caso se analizan y que a continuación se transcriben de manera enunciativa mas no limitativa, son las siguientes:

*“¿era necesario exponer su intimidad? ¿no pensó en su hija?, al ventilar que su padre la había abandonado, ¿acaso no pensó que su hija tiene la posibilidad de ver esos videos y guardar rencor u odio a su progenitor? porque ese fue su discurso de campaña y también en actos que realiza como ■■■■■■■■■■
■■■■■*

Pero esto no acaba aquí su mensaje no solo fue dirigido a madres solteras, sino también a niños que asistieron a sus eventos ¿acaso era necesario hablar de cosas íntimas con esos menores?, era necesario que supieran que el padre de su hija, las había abandonado a quién ella misma catalogó como un tóxico”.

¿acaso era necesario, que NIÑOS menores de edad, quienes estuvieron en actos públicos, tuvieran conocimiento que la hija de una cantidad (sic) había sido abandonada por su padre?”

Ahora, la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como el artículo 20 Ter, fracciones IX y XVI, de la Ley General de Acceso, señalan la existencia de violencia política de género al configurarse cinco elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No obstante, en el caso concreto al tratarse de expresiones que se denuncian por basarse en estereotipos que discriminan, deberá vislumbrarse cuál de los elementos se encuentra acreditado o si se actualizan todos, ya que, con base en lo resuelto por Sala Guadalajara, en el JDC-25/2022, se determinó que en tratándose de **violencia simbólica, es innecesario demostrar en un solo hecho, todos los aspectos normativos establecidos por el legislador, ya que el ilícito se puede configurar en forma alternada y no acumulada**²⁹.

Ahora, **aun y cuando al tratarse de violencia simbólica no es necesario el acatamiento al bloque completo de los cinco elementos**, aplicado el test correspondiente, se constató la existencia de todos ellos, como se ve a continuación.

I. SE DÉ EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Se acredita dado que las expresiones aquí denunciadas fueron dirigidas a la persona que ocupa el cargo de [REDACTED], con las que arguye a frases emitidas por la denunciante, respectivamente, en un evento

²⁹Sentencia consultable en la página:
https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/25/SG_2022_JDC_25-1132200.pdf

proselitista cuando se encontraba en campaña y en otros momentos, como servidora pública ya en el ejercicio del encargo para el que contendió.

II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

Se configura ya que las expresiones fueron perpetradas por un particular al contestar diversa denuncia interpuesta en su contra y alegar en su defensa la autoría del artículo publicado en una revista en la que colabora.

III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO;

Se acredita el elemento, dado que los comentarios fueron perpetrados por el denunciado de manera **simbólica**, pues están basados en estereotipos y prejuicios, por tratarse de críticas en las que, a través de un escrito de contestación de denuncia, ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, adiciona y abunda sobre, lo que a juicio del denunciado, los mensajes emitidos por la denunciante, y que él identifica como estrategia de campaña y actos que ha realizado ya como Titular del Ejecutivo Estatal, no debió exponerlos pues, desde su perspectiva, devenía innecesario hacerlo al versar sobre temas íntimos y dolorosos, y que, no obstante ello, decidió compartirlos con las personas presentes.

Además, de que transmite lo que, a su juicio, es un tópico que por su naturaleza y haber sido tomado como un discurso de campaña, conlleva la posibilidad de generar en la hija de la emisora una reacción de odio o rencor en contra de su padre.

Planteamiento reprobatorio que refuerza además, a través de un cuestionamiento que pone en perspectiva la negatividad del hecho por haberse decidido exponer ante supuestos menores y en un acto público *“que la hija de una cantidad (sic) había sido abandonada por su padre”*.

Recordando que acorde al artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana³⁰, el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos:

- a) El **derecho a ser libre de toda forma de discriminación** en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir **libre de patrones estereotipados de comportamiento** y de prácticas políticas, **sociales y culturales** basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Considerando así, que los comentarios denunciados son un “estereotipo de género” pues constituyen una opinión o un prejuicio generalizado al proponer con su premisa que la denunciante debió comportarse y conducirse en cierto sentido y mantener en su privacidad el hecho relacionado con su experiencia de vida, pues esos temas, desde la óptica del denunciado por su contexto, no deberían de exponerse públicamente y menos si hay menores.

Ello, como si el hecho de exponer la intimidad en el contexto derivado a un grupo de mujeres donde se abordaron temas que se refirieron como de “abandono” fueran nocivos o dañinos cuando la persona, en su momento aspirante y posterior Titular del Ejecutivo Estatal, decidió exteriorizarlo, y partiendo de ahí, esto es, por decidir compartir de manera reiterada tal experiencia de vida que involucra aspectos de maternidad en soltería, descalificarla como una buena gobernante y considerarla irresponsable.

Estimar lo contrario, implicaría que el mensaje estereotipado, potencialice la idea de que es correcto que terceros decidan lo que deben y no deben hacer las mujeres en el ejercicio del cargo o que aspiran a él, máxime cuando tal aseveración se encuentra vinculada con temas de relación personal, sentimental, estado civil, maternidad, como si se tratara de tópicos prohibidos en la sociedad.

Todo lo cual a juicio de este Tribunal conforma la violencia simbólica, **pues tiene la particularidad de que ni siquiera se perciba directamente como un comentario violento**, y en el caso las críticas podrían haber pasado por alto ante el hecho de que formaban parte

³⁰ <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf> (página 27 de dicho documento)

de una defensa por otros comentarios constitutivos de VPRG; sin embargo, lo que realmente comunica el denunciado con su emisión, y abundando con el ofrecimiento de pruebas para acreditar que en repetidas ocasiones sucedió lo que considera indebido, es que se debió guardar silencio y ante lo opuesto desvaloriza a la persona gobernante como mujer capaz en el ejercicio del cargo y cuando aspiraba a éste.

IV. TENGA POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

Elemento que **se colma**, porque el acto en análisis tuvo como resultado anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la denunciante al plantear cuestionamientos con el ánimo de reforzar una postura previa que pretendía descalificarla en el cargo que actualmente ocupa, por la decisión de haber expresado en ciertos eventos públicos la forma en que concluyó una relación de pareja y que en su momento la identificaron como madre soltera, considerando que el hecho en el que, la denunciante refiere un contexto de abandono, ya trae aparejada *per se* una consecuencia dañina que podría recaer en la hija de la emisora y menores presentes dada la narrativa del mensaje.

Haciendo patente el denunciado que, por la decisión de exteriorizar la experiencia citada como lo hizo, la persona Titular del Ejecutivo no es apta ni capaz como Gobernante, y a la vez cuestiona lo que debería importarle en su papel de madre cuando emite ciertos comentarios públicamente como servidora pública.

Lo que tuvo como resultado la imposición de una crítica negativa estigmatizada a través de interrogantes y posicionamientos donde el denunciado considera que la gobernante debió mantener en secrecía tal situación y no divulgarlo al punto de proponerlo como una estrategia de campaña y en posteriores actos públicos.

Lo anterior, pues afirma que ese fue el discurso de campaña y también son actos que realiza como Titular del Ejecutivo del Estado, -lo que reprueba- y para corroborar su dicho exhibió los diversos hipervínculos materia de las actas circunstancias relacionadas como prueba, previamente valoradas, de las que se desprenden diversas

frases donde la denunciante transmite su experiencia personal como madre soltera y circunstancias de adversidad donde expone su esfuerzo para salir adelante y seguidamente su muestra de apoyo y motivación a las mujeres que se encontraran en esa situación.

Hechos en conjunto, como eje central para su justificación que tienen como resultado la transmisión de un mensaje con un lenguaje que perpetua discriminación en relación con el tema total de la maternidad en soltería y la conducción de las mujeres por la forma en que se expresó la denunciante de manera reiterada, pues refiere el denunciado en su escrito que resultan insolencias.

Por lo que, en atención al razonamiento expuesto se observa que el denunciado busca reforzar un posicionamiento que la deslegitima y discrimina con base en un estereotipo de género que se traduce en cómo debió comportarse y conducirse y mantener en su privacidad el hecho relacionado con la vivencia personal, así como la forma en que desde la perspectiva de la denunciante experimentó y decidió comunicar a diversas audiencias.

Sin que en el caso se considere que con la anterior conclusión se restrinja la libertad de expresión ya que está claro que debe garantizarse; empero, ello no implica emitir o fomentar mensajes, incluso en privado, que degraden o descalifiquen a la mujer al decidir las formas en que realizara su participación en la vida pública, ya sea cuando fungió como aspirante al cargo o una vez en éste, entre ellas, la decisión de revelar o exponer cuestiones de índole personal, y dirigir mensajes que la identifiquen con este grupo vulnerable específico.

Pues el deber de cuidado tiene el objetivo de erradicar lo que se considera una práctica social estigmatizada en todas sus formas y manifestaciones.

V. SE BASE EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIJA A UNA MUJER POR SER MUJER; o II. TENGA UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; o III. AFECTE DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

Se encuentra acreditado, ya que, es preciso advertir que las expresiones denunciadas, encuadran en una distinción o restricción

basada en el sexo, que acredita la violación a un derecho político-electoral, ya que habitualmente a los hombres en el contexto de la política, no se les suele juzgar o imponer cierta conducta expositiva ante un estado civil, paternidad o relación sentimental como sí sucede con las mujeres, y en el caso existen expresiones **dirigidas directamente a la accionante por ser mujer**, dado que éstas se dan, según el dicho del denunciado, por haber decidido exponer -cuando se encontraba en campaña y ya en el encargo- sobre una relación sentimental y la forma por la cual tuvo que ejercer la maternidad en soltería, incluso el denunciado hace planteamientos sobre lo que le debe o no importar a la denunciante en su alcance como madre cuando se encuentra en actos públicos como Titular Gobernante y en su momento cuando fue aspirante a éste.

Así, las expresiones vertidas materia del presente asunto, se consideran dirigidas hacia la mujer por ser mujer por considerarse **que tienen como trasfondo su descalificación una vez que se identificó en cierto grupo vulnerable -madre soltera-, y que se basó en estigmas que como práctica social se pretende erradicar.**

Lo que pone de relieve cómo es que con las expresiones analizadas se pone a la mujer que ingresa a la vida política o pretende realizarlo, cargando con cuestionamientos y prácticas arraigadas que la desvalorizan, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones por el hecho de ser mujer, sobre lo que ha sido necesario establecer políticas públicas; afectando de esta manera con los comentarios denunciados desproporcionalmente a la mujer al ser opresivos dado que pretenden regular lo que deben o no decir.

Destacando que incluso, de haberse decidido como propuesta estratégica de campaña la maternidad en soltería o que éste tópico sea parte de la agenda pública ya como Gobernante, a través de su vivencia como un parteaguas para ello, hace visible a las mujeres que se encuentran en esta disyuntiva y las incluye e incentiva al considerarlas en proyectos o programas sociales dirigidos expresamente, lo cual también forma parte de la implementación de

políticas públicas para erradicar cualquier tipo de violencia, acción a la que está llamada toda la sociedad.

Por todo ello, las aseveraciones en análisis, observadas de forma integral en el contexto en el cual fueron emitidas, se encuentran lejos de promover el empoderamiento de la mujer, así como de luchar contra toda discriminación basada en el sexo, al encontrarse abiertamente estereotipadas por considerarse lo tratado un tema tabú, nocivo o dañino hacia terceros por su contexto.

Lo que resulta inadecuado y de no analizarse desde esa óptica constituiría una normalización de la violencia en contra de quien recibió el mensaje, lo que puede perjudicar directamente a la mujer y ser utilizado por la sociedad para continuar accionando con una problemática universal que se pretende erradicar fomentando la igualdad, inclusión, libertad de expresión y acceso a todos los ámbitos en los que se generen oportunidades en condiciones de igualdad y sin opresiones.

Destacando, que este Tribunal, **como operador jurídico ha tomado en consideración todos los aspectos antes mencionados**, ya que en múltiples ocasiones los casos no resultan tan claros, debido a que dicho tipo de violencia -simbólica-, se encuentra normalizada, esto es, invisibilizada y aceptada, al ser prácticas comunes no cuestionadas en un determinado contexto y espacio temporal; máxime que pudiera causarse confusión, por tratarse de comentarios expuestos como parte de una defensa respecto de otros también atribuidos por VPRG, con los que se pretendió justificar un hecho que a su vez este Tribunal tuvo por acreditado a través de un fallo actualmente firme.

Establecido lo anterior y expuestos los razonamientos atinentes al análisis de la infracción que nos ocupa, este órgano jurisdiccional determina que la conducta fue perpetrada por la parte denunciada; son de índole simbólica, pues se encuentran inmersas como parte de la estrategia defensiva y son constantemente normalizadas; sin embargo, menoscaban el reconocimiento de los derechos político-electorales de la accionante, y se basa en elementos de género, esto es, se dirige a una mujer por su condición de ser mujer al tratar expresamente sobre la maternidad en soltería y tiene un impacto diferenciado en las mujeres que les afecta desproporcionadamente

dado que transmite lo que deben o no hacer o decir por el tema en específico de que se trata.

En consecuencia, **sí se acredita la infracción** prevista en el artículo 20 Ter, fracciones IX y XVI, de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia vida libre de violencia, analizada con base en los elementos dispuestos en la jurisprudencia 21/2018.

No se soslaya el hecho de que el denunciado también fue emplazado por la vertiente de violencia psicológica, empero de la queja, no se observa agravio alguno ni indicio en ese sentido, ni probanza relacionada con algún daño bajo esa óptica, que a su vez den pauta a este órgano jurisdiccional para valorar la necesidad o no de recabar alguna probanza entorno a la *psique* de la persona denunciante, por lo que devendría incorrecto formular un análisis sobre tal vertiente ante la ausencia total de agravios relativos.

Asimismo, no se inadvierte que hubiere sido emplazado también por la fracción XXII del citado artículo 20 Ter, que establece la acreditación de violencia ante cualquier otra forma análoga que afecte los derechos-político electorales de la denunciante; sin embargo, previo el estudio respectivo, se ha logrado identificar plenamente el estereotipo de género, así como el tipo de violencia que se actualizó y el resultado de la misma, por lo que resulta innecesario emprender un estudio adicional para tal efecto.

Por otro lado, no pasan inadvertidas las manifestaciones que realiza el denunciado ante la autoridad instructora vía alegatos, cuya esencia quedó precisada en el capítulo respectivo donde, además de mencionar la improcedencia ya analizada en el capítulo correspondiente, arguye que no se actualizan los elementos de la VPG, dado que surgen en la secrecía de un expediente y no tendría un alcance ni a la denunciante por haber comparecido por conducto de su representante, ni al público por tal razón.

Empero, como ha quedado razonado en cada uno de los elementos previos, la violencia que nos ocupa puede darse tanto en público como en privado, y debe analizarse en todas sus formas y manifestaciones, con el objeto de concienciar y erradicarla, máxime que las

manifestaciones se encuentran vertidas por acciones plenamente identificadas y atribuidas a la quejosa.

Destacando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron, serán valoradas igualmente al momento de individualizar la sanción correspondiente y establecer las medidas de reparación respectivas.

10. Calificación de la falta e Individualización de la sanción.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, **en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.**

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la **individualización de las sanciones** a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. **En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerar para tal efecto los elementos siguientes:**

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones **no obedece a un sistema tasado** en el que el legislador establezca de forma específica **qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones** cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que **la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.**

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que **la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.**

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levísima**, II) **leve** o III) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la *sanción* a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356 de la Ley Electoral, mismas que observan conforme a los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** lo son los derechos político electorales de la accionante, libres de violencia por razón de género.
- **Modo.** Ocurrió en privado a través de un escrito de contestación de denuncia y alegatos presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso, que fue relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos virtual llevada a cabo dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/■/2022, donde el ciudadano signante que fue la parte denunciada, pretendió justificar en lo particular, el contenido de un artículo de una revista donde tuvo el carácter de autor.

Por lo que el hecho sucedió entre las partes que configuraron dicho asunto -denunciante y denunciado-

Sin que de lo anterior, se desprenda que con las expresiones denunciadas se hubiere obstruido o afectado **la función material** del ejercicio del cargo de la denunciante.

• **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar el **veintiuno de febrero de dos mil veintidós.**

• **Lugar.** En los **autos del expediente** IEEBC/UTCE/PES/■/2022 del índice de la UTCE, del que derivó el procedimiento PS-■/2022 radicado ante este Tribunal.

• **Condición socioeconómica del infractor.** Se encuentra agregada en diversas documentales públicas, que ante la **confidencialidad de la información**, obra en los autos del expediente en sobre cerrado.

• **No se advierten condiciones externas:**

- **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada, al momento en que se realizó, **no puede considerarse como una pluralidad de infracciones**, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, violencia política de género en contra de la denunciante sucedida dentro de un procedimiento sancionador cuando todavía se encontraba en instrucción. Destacando de ello, el objetivo de justificar una conducta previa en investigación.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que **no se trata de una difusión de expresiones en algún medio de comunicación o lugar público**, sino que, se representaron a través de un ocurso, como parte de la motivación de su actuar como estrategia de defensa ante diversos hechos denunciados relacionados.

Escrito presentado por el infractor para ser agregado al expediente del índice de la UTCE, con la intención de justificar y reforzar ya en autos, expresiones previas en un medio comunicativo, empero, incurriendo en comentarios adicionales por novedosos, analizados bajo la vertiente simbólica y distintos de los que fueron materia de la denuncia primigenia que dieron lugar al procedimiento sancionador PS-■/2022 del que surge la vista y el procedimiento que nos ocupa.

• **Beneficio o lucro.** **No se acredita** un beneficio económico o lucro, pues como se anticipó, se trata de expresiones adicionales vertidas por el denunciado en los autos que integraron diverso expediente al encontrarse en instrucción.

• **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considera reincidente quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora.

Luego, si bien, existe constancia en este Tribunal que el denunciado fue sancionado dentro del PS-█/2022 del índice de este órgano jurisdiccional con motivo de la sentencia dictada el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**; sin embargo, **los hechos que nos ocupan sucedieron con anterioridad a que fuera declarada la responsabilidad de esa conducta infractora**, ya que la presente se configuró precisamente en el escrito de contestación de denuncia exhibido el **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, en el expediente IEEBC/UTCE/PES/█/2022 del que derivó la sentencia dictada en el PS-█/2022.

De ahí que **no se considere reincidente** a la parte denunciada pues la conducta no fue posterior a la determinación que lo responsabilizó en primer término, sino anterior.

Sirve de sustento a lo anterior, además del precepto invocado, la jurisprudencia de Sala Superior 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, que prevé los elementos mínimos a considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales fueron abordados en los párrafos precedentes.

Con base en las circunstancias expuestas este Tribunal, estima que la infracción en que incurrió el denunciado, debe calificarse como leve.

Luego, tomando en consideración los anteriores elementos y graduación, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En esta intelección, al calificarse como **leve** la conducta de los denunciados se estima que lo conducente es imponer la sanción de **amonestación pública** que establece el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral.

Ello, ya que se advierte que la misma es suficiente como sanción por haber incurrido dentro de los autos de un expediente en instrucción por diversa fracción de VPG, ante la pretensión de justificar manifestaciones previas dentro de un asunto en trámite, no existir sistematicidad ni reincidencia, ni haber tenido la intención directa sino que en el ánimo de posicionar su estrategia de defensa el mensaje tuvo el resultado valorado que se configuró a través de expresiones novedosas que fueron analizadas en el presente Procedimiento bajo la vertiente de violencia simbólica.

Asimismo, se estima suficiente, para evitar que, en lo subsecuente, realice este tipo de conductas, **ya que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro**³¹.

Aunado a que la presente sentencia lo que busca **es también sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género e identificar conductas estereotipadas**.

Finalmente, en razón de que la sanción que se impone consiste en amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor, dado que no tendría relación de carácter pecuniario.

11. Medidas de reparación y no repetición

³¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

11.1 Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas

Es criterio de Sala Superior que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, **al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad** y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPG y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir **como garantía de no repetición** de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos³².

Para efectos de la ejecución de tal medida, se toma como criterio a observar los Lineamientos del Registro Nacional, de los que acorde a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos del Registro Nacional, entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, y que establecen que corresponde a las autoridades jurisdiccionales, coadyuvar con el INE y los OPLE, según corresponda, otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de VPRG.

Asimismo, se refiere el artículo 7, numeral 1 y 2 de los Lineamientos del Registro Estatal, que indican que la inscripción de una persona en tal registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada.

Por lo que este Tribunal establece a continuación la temporalidad en la que **Rogelio Lavenant Sifuentes** como infractor sancionado debe mantenerse en el Registro Nacional y Estatal.

El capítulo III de los Lineamientos del Registro Nacional y Estatal, respectivamente, **relativo a la Permanencia de las personas sancionadas en el Registro, prevén en su artículo 11, no un mínimo, pero sí un máximo de tiempo en el que deberán permanecer registrados, el cual atiende a la clasificación de la**

³² Véase la tesis XI/2021, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**; y, en lo conducente, la resolución emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-252/2022.

sanción, esto es, si fue leve hasta por tres años y si fue grave hasta por cuatro años.

En el caso concreto, se concluyó previamente que la infracción es **leve**, atendiendo a su vez a los elementos establecidos en el **artículo 356 de la Ley Electoral**, mismos que se consideraron para la individualización de la sanción y clasificación de la falta, a los que este Tribunal se remite como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias para efectos de establecer el tiempo en el que la persona sancionada deberá permanecer en el Registro.

Lo anterior es así, pues contemplan los elementos idóneos e información bastante que sirve de base para que, acorde al contexto en el que se actualizó la conducta y las circunstancias particulares del caso ya valoradas en el capítulo que precede, pueda graduarse justificadamente el plazo que este Tribunal de manera discrecional como facultad reconocida mediante jurisprudencia³³ considera suficiente para su publicación.

De ahí que, tomando en consideración las particularidades antedichas, se estima que el plazo justo para tal efecto, es de **dos meses de permanencia** en dicho Registro.

Importa destacar que Sala Superior al resolver el SUP-REP-252/2022 ha señalado que los registros de personas infractoras de VPG son mecanismos para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de VPG, con lo que se cumple una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Establecido ello, y en observancia a la resolución SUP-REC-91/2020, de la Sala Superior, que establece que es el INE y los OPLE, según corresponda, quienes llevan el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en virtud de que una vez que el INE emitió los

³³ II/2023 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.”**,

Lineamientos respectivos, las autoridades electorales locales también crearon y adecuaron sus registros de violencia política en razón de género, este Tribunal, una vez que quede firme la presente determinación, deberá realizar la siguiente acción:

- Ordenar al Instituto y al INE, en razón de la competencia, el registro de la determinación firme relativa al presente fallo en la que se estableció la gravedad y temporalidad por la que el infractor debe mantenerse, en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPRG.

Destacando que, no se soslaya la existencia de precedentes de Sala Superior³⁴, que remiten y establecen, respectivamente, a una metodología que puede servir a los juzgadores para determinar el plazo de permanencia en el Registro de VPG; sin embargo, tales asuntos abordan problemáticas jurídicas en las que el órgano jurisdiccional responsable no resultaba competente para individualizar la sanción y calificar la falta en la que incurría la parte denunciada, ello por su carácter de servidora pública.

Lo que en el caso no acontece, pues se trata de un particular que fungió también como parte denunciada en diverso proceso, esto es, para el presente asunto se le reconoció la calidad de un ciudadano previamente denunciado.

Precisiones necesarias, ya que en los precedentes que se mencionan, quien resultaba ser la autoridad responsable no individualizó la sanción ni calificó la conducta de la parte denunciada dado la calidad de servidora pública de esta última.

Por lo tanto, la autoridad responsable no tenía elementos que sirvieran como parámetro proporcional para determinar cierta permanencia en el Registro, y no obstante ello, imponía una temporalidad máxima en éste.

Así, ante la necesidad de que contara con elementos para que tal extremo de temporalidad resultara proporcional y justo, surgió la metodología que establece mínimos y máximos de permanencia, con el objeto de dotar al juzgador de una herramienta para ello.

³⁴ SUP-REP-150/2023 y SUP-REC-440/2022

Lo anterior, ya que como se dijo, al no ser competente para el primer supuesto consistente en la individualización de la sanción, en donde se toma en consideración el contexto y circunstancias particulares del caso, la autoridad no contaba con elementos para justificar la imposición de la medida de reparación consistente en el ordenamiento del Registro, hecho último para el cual sí contaba con atribuciones.

Destacando que, es de explorado derecho y como ya quedó expuesto, que el Registro de que se habla **no es parte de la sanción en los asuntos de VPG**, sino que, su objeto es publicitar la sentencia como medida de reparación a la víctima.

De ahí que, con independencia de la calidad de la parte denunciada, se considera en todo momento competente a la autoridad electoral para determinar la permanencia en el Registro cuando se acredite la conducta imputada por no ser en sí misma una sanción, sino una medida de reparación.

Lo que se trae a colación, **en relación con la temporalidad de dos meses de permanencia en el Registro que aquí se ordena**, donde se toma como referente las temporalidades que se proponen en los Lineamientos por lo siguiente.

La inscripción de registro de infractores, como se anticipó, no constituye en sí misma una sanción, sino que se trata de una medida que únicamente tiene efectos de publicitar la acreditación de la conducta³⁵.

No obstante, si bien no es una sanción, es una medida que impacta en la esfera del enjuiciado, de ahí que deba tomarse en consideración el contexto integral y circunstancias particulares, lo cual, en el caso, se concluyó tomando en cuenta el análisis previo establecido conforme al artículo 356 de la legislación estatal aplicable.

Luego, específicamente el expediente SUP-REP-150/2023 de Sala Superior, destaca en su párrafo 133 en relación con la suficiencia de permanencia en el registro que: "*podría ser a partir de tres meses*", de ahí que, no se requiera mayor interpretación para concluir que el "podría"

³⁵ Criterio establecido por Sala Superior al resolver el SUP-REP-628-2022.

no devela la intención como determinante para regular como una mínima definitiva la temporalidad de 3 (tres) meses³⁶.

Esto es, no se observa de manera impositiva un mínimo periodo a imponer en los casos que se mencionan, sino que deja intocado el arbitrio de la autoridad al ser facultad discrecional la determinación del plazo respectivo.

Aunado a que la temporalidad no puede ser estandarizada, sino que debe ser atendida conforme a cada caso concreto al momento de ser fijada por la autoridad competente.

Y es en ese sentido, que resulta importante precisar que, por otro lado, Sala Superior, tanto en el fallo SUP-REP-628/2022, como en los diversos de los que deriva éste, SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022, **ha reconocido como norma aplicable para el juzgador, los Lineamientos para el Registro de personas sancionadas por VPG, los cuales no establecen un término mínimo, pero sí un máximo de permanencia y las distintas agravantes que aumentan de manera proporcional la temporalidad de que se habla.**

Precedentes últimos que enfáticamente se mencionan pues **son los criterios que conforman la Jurisprudencia II/2023** anteriormente citada de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.”**

De lo que resulta, que al ser los criterios que integran la jurisprudencia de que se trata, válidamente **el operador jurisdiccional** puede tomar los Lineamientos mencionados como un referente óptimo para la determinación de la permanencia en cuanto al tiempo de inscripción en el Registro, como en el caso concreto se realiza.

³⁶ Similar criterio se establece en el SUP-REC-440/2022 del que surge la metodología con la propuesta de una temporalidad mínima y el señalamiento de la máxima respectiva.

Lineamientos que, también señalan deben ser proporcionales a la clasificación de la falta, y ante las consideraciones de los asuntos que integran tal jurisprudencia -que tiene el carácter de obligatoria y se encuentra vigente-, se estima que no solo permiten que los Lineamientos sean aplicados únicamente cuando las autoridades electorales competentes no emitan una determinación sobre el tiempo en que una persona deberá permanecer inscrita en tal Registro.

Dado que, como se observa de las hipótesis jurídicas que se analizan en tales criterios elevados a Jurisprudencia, sostienen el reconocimiento de la aplicabilidad de los mismos en casos que no son solo los de excepción referidos en el párrafo precedente; y, retoma las calidades de los **sujetos obligados** a éstos, tales como el INE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), así como las **autoridades jurisdiccionales** y penales, tanto federales y **locales**, competentes para conocer de los casos de VPcMG.

Destacando que los Lineamientos de que se trata, en su artículo 10, numeral 2, también establece que **corresponde a las autoridades jurisdiccionales**, electorales o penales administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos en términos de los convenios que se celebren, en lo que interesa: ***“II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada la gravedad y temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional”***.

Por lo que, se considera que serían excepcionales los supuestos donde la autoridad competente no establezca en sus fallos el contenido requerido en el numeral anteriormente transcrito.

Máxime cuando actualmente se encuentra dilucidado que la autoridad jurisdiccional se encuentra dotada de facultades para determinar la permanencia, aun cuando no sea la competente para individualizar la sanción, lo que todavía reduce en mayor proporción los casos de excepción.

Luego, dado que, la Superioridad a través de jurisprudencia conformada por criterios donde se abordó la permanencia e

inscripción en el Registro, **reconociendo como aplicables los supracitados Lineamientos, se estima que resultan una medida óptima y vinculante para fijar la permanencia en el Registro.**

Al efecto se cita lo conducente para sostener lo mencionado:

“SENTENCIA que **revoca** la resolución **SRE-PSC-50/2022 y acumulado** de la **Sala Regional Especializada** dictada en cumplimiento al **SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022** y acumulado, por una indebida motivación para fijar el plazo de inscripción del hoy recurrente **Gabriel Ricardo Quadri de la Torre** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contrás las Mujeres en Razón de Género del INE.
[...]

Es fundado el agravio de indebida motivación

Esta Sala Superior considera **fundados** los planteamientos referentes a una indebida motivación porque la responsable no individualizó las razones por las que fijó el plazo de tres años y no uno menor.

En primer lugar, hay que **destacar que la norma aplicable son los Lineamientos para el Registro de personas sancionadas por VPG.**

Los Lineamientos señalan que **los sujetos obligados por la norma son las autoridades jurisdiccionales federales y locales** competentes para conocer de VPG (artículo 2).

Si bien los Lineamientos son respecto de las personas sancionadas por VPG, **es un aspecto firme que la Sala Superior determinó que había que hacer que una interpretación funcional y teleológica de la norma considerando que se trata de una medida reparatoria y no sancionatoria.**

En ese sentido, el artículo 11 de los Lineamientos hace referencia al supuesto de que las autoridades competentes no establezcan un plazo de inscripción y señala por cuánto tiempo permanecerán inscritas atendiendo al tipo de falta (leve, ordinaria o especial).

En el caso de una falta leve **el registro de la persona sancionada será hasta por tres años.**

Ahora, la Sala Superior ordenó a la responsable que fijara el plazo considerando el contexto integral y circunstancias particulares.

Lo anterior porque aun cuando el registro no es una sanción en sí, es una medida que impacta en la esfera jurídica del actor y como cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por esa razón era importante que la sentencia estableciera con claridad y exhaustividad todas las circunstancias concretas alrededor de la infracción (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) haciendo una individualización de estas condiciones para determinar por cuánto tiempo estaría inscrito el actor.

Así, si bien la sentencia menciona el número de interacciones de los mensajes de la red social, que el medio comisivo fue Twitter, los informes sobre el contexto de violencia hacia la comunidad trans, y lo que resolvió esta Sala Superior en las sentencias referidas, **no hay individualización alguna del plazo en cuestión.**

Es decir, no hay justificación del por qué impuso la medida máxima dentro de lo que correspondería a una falta leve o **razonar por qué ese plazo y no otro, más cuando los Lineamientos referidos sí nos dan parámetros ciertos para establecer un cierto tiempo en función de las características específicas de la falta.**

Por eso, debía hacer una individualización considerando si se trató de una falta de peligro o de resultado, el contexto en el que se suscitaron los mensajes (quehacer legislativo), que no se trató de un discurso de odio y la ausencia de reincidencia.

En ese tenor, de la sentencia no es posible advertir qué circunstancias o elementos mediaron para que fijara ese parámetro y no uno menor, si se considera que el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para el Registro **señala que en el caso de faltas leves la inscripción es hasta tres años.**

Lo subrayado es propio

Lo anteriormente transcrito pone de relieve que nuevas metodologías pueden resultar aplicables, -mas no como un único parámetro en atención a los criterios que integran la Jurisprudencia citada-, y en todo caso, cuando se actualice la imposibilidad legal para un órgano jurisdiccional de calificar la conducta e imponer la sanción al denunciado ante la ausencia de competencia legal para ello y necesitar herramientas suficientes para efectos de ordenar el registro respectivo y su permanencia, pues como todo acto de autoridad, debe desarrollarse una argumentación suficiente y reforzada que lleve a justificar la temporalidad impuesta, asegurándose, que su decisión esté justificada a la luz de los principios de congruencia, proporcionalidad y objetividad.

Empero, cuando sí se cuenta previamente con elementos base como los aquí ya valorados, que en el caso, se encuentran contemplados en el artículo 356 de la Ley Electoral, por haber resultado esta autoridad competente para la individualización de la sanción y calificación de la conducta, este Tribunal considera innecesario acudir a la metodología adicional que se menciona, dado que, no se carece de un estudio previo respecto de las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Esto es, el Tribunal ya cuenta con la herramienta que dota la información necesaria y que resulta eficaz e idónea para determinar el plazo en el registro de manera fundada y motivada.

Premisa que se sostiene ya que lo que se ha denominado como individualización del plazo en el Registro, se realiza, cuando se trata de sujetos obligados que no tienen el carácter de autoridades

públicas, tomando los parámetros que se observan también para fijar la sanción y calificación de la falta, pues de manera clara estos últimos describen el contexto de la infracción, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes o agravantes, y en el caso, la regulación estatal los prevé claramente a través de su artículo 356.

Razón por la que incluso, cuando en primer término se individualiza la sanción y califica la conducta, seguidamente se señala que los factores que llevaron a determinar tales conclusiones son los que se estiman idóneos, por tanto reproducidos, para la fijación ahora del plazo, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, dado que contemplan la información completa, necesaria y eficaz para tal efecto.

Destacando que, si bien se denomina individualización del plazo en el Registro, no es más que la fijación del término de permanencia en éste, pues no es parte de la sanción; sin embargo, debe estar debidamente fundado y motivado.

En ese tenor, se considera que, para el caso concreto, deben prevalecer como criterios vinculantes para este Tribunal, aquéllos donde se reconocen los Lineamientos como un parámetro válido para resolver aspectos de la temporalidad en el Registro, en los que no se establece una mínima cantidad de tiempo sino una máxima, al referir “hasta” cierta permanencia.

Ello, con sustento en los asuntos que conforman la jurisprudencia antedicha, SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 y acumulado y el que deriva de éstos SUP-REP-628/2022, en virtud de que es en tales juicios en donde se pone de relieve que **Sala Superior ya se ha pronunciado sobre los criterios que deben observar las autoridades electorales para establecer el tiempo que debían permanecer los sujetos infractores en el registro de personas sancionadas los cuales pueden ser acorde a lo previsto en el**

artículo 11 de los Lineamientos y que son los que dieron lugar a la Jurisprudencia de Sala Superior obligatoria y vigente³⁷.

11.2 Disculpa por escrito

Toda vez que la violencia cometida ocurrió por escrito, se estima pertinente que adicionalmente a la medida de reparación previa consistente en el Registro, ocurra una medida para fomentar la no repetición, que deberá ser emitida por la misma vía -escrita-, para que la magnitud de ésta corresponda con la de la conducta realizada.

Circunstancia que contempla que, tanto el alcance como el impacto de la misma sea acorde y proporcional.

En virtud de lo anterior, se ordena:

1. A más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se notifique la sentencia firme, que haga definitiva la presente determinación, el denunciado, deberá emitir una **disculpa por escrito firmada por éste**, la cual de manera personal deberá entregar a la parte quejosa, su apoderado legal o alguno de sus autorizados en el presente expediente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones obrante en autos.
2. En el entendido de que la disculpa deberá incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad por quien la ofrece hacia quien se emite, sin que pueda utilizarse la plataforma para minimizar o encubrir la culpabilidad ya determinada.
3. En el escrito, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenos al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
4. Una vez que el infractor realice lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Apercibido que, de no cumplir, se le impondrá alguno de los medios de apremio y corrección disciplinaria en términos de los artículos 335

³⁷ Criterio también reforzado en el SUP-REP-689/2022, incluso en tratándose de servidores públicos.

de la Ley Electoral y 73 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3³⁸ de la Ley General de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,³⁹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción imputada a la parte denunciada.

SEGUNDO. Se **impone** al denunciado la sanción consistente en amonestación pública, así como dar cumplimiento a las medidas de reparación y no repetición ordenadas en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que, en su caso, quede firme el presente fallo, se deberá **ordenar a las autoridades competentes**, su inscripción en el Registro correspondiente, conforme a lo ordenado en el considerando respectivo.

³⁸ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

³⁹ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**